

cuarta, treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.

Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retiro, continuará disfrutando su pension, y la pierde en caso de ascender á oficial.

No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios, y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la legion.

CAPITULO IX.

Preeminencias.

A todo legionario se dará á reconocer en la órden general de la plaza ó division en que se encuentre.

Serán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros, se les eximirá del servicio mecánico.

Cuando algun militar de cualquiera clase ó guarnicion, muriere en la ejecucion de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará ésta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.

Cuando muriere el jefe de la legion, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

CAPITULO X.

De los castigos.

El ejercicio de los derechos y prerogativas del legionario, será suspendido por estar procesado criminalmente, ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.

Se dejará de pertenecer á la legion, por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competen-

te se impusiere á un legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.

Para que se verifique la degradacion de un legionario, el gobierno comunicará su órden al jefe de la legion, para que éste la dirija al comandante general, quien la trasladará al jefe ó comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compañía esté formada para el acto, y conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado jefe ó comandante, en voz alta, la siguiente fórmula: "Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del jefe de la legion, declaro, que sois indigno de pertenecer á ella." En seguida lo despojará del distintivo.

Cuando algun oficial ó jefe suelto, haya de castigarse y practicarse antes la degradacion, el jefe ó oficial que haya designado el jefe de la legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército, para que concurren los jefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la legion el individuo degradado.

Al jefe ó oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que éste obtuvo, para que acompañado este documento, dé parte al jefe de la legion de haberse verificado el acto.

CAPITULO XI.

Del aniversario.

Atendiéndolo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza de Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la le-

gion, el dia 6 de Marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este dia será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el jefe de la legion, pasar á cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y éste los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los generales, jefes y oficiales de la guarnicion, y el jefe de la legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el jefe de la legion, cumplimentarán en este dia los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al más antiguo, y éste les dirigirá un discurso análogo, recomendando, sobre todo, lo que la patria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

CAPITULO XII.

De las reformas y adiciones del estatuto.

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y previo informe de la junta superior cuando se establezca.

NUMERO 1729.

Abril 29 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Autoridades que han de intervenir en los Departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.

Siendo conforme á la ley de 9 de Enero último, que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de éstos designen, y estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de Octubre de 1835, que los comisarios y subcomisarios respectivos autoricen el acto en representacion

del supremo gobierno, nada parece más obvio, que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios, ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningun embarazo; más habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino que entre algunas subcomisarias y autoridades departamentales, se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervencion, ha tenido á bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender á los gobiernos de los Departamentos y á los comisarios generales, para que obre sus efectos donde corresponde; y yo, en consecuencia, lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1730.

Mayo 2 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Reglamento para la formacion y presentacion de cuentas de productos y gastos de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideracion la importancia y necesidad de que la cuenta general de productos y gastos de la República, tenga la exactitud y claridad conveniente, de modo que llene los objetos de la ley de 8 de Mayo de 1826, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El 30 de Junio próximo venidero debe fenecer el duodécimo año económico, del cual ha de presentarse por el supremo gobierno la cuenta correspondiente al congreso general; y para que dicha cuenta y las de los años económicos sucesivos sean completas, exactas y bien clasificadas en los productos totales de las rentas, gastos de su administracion, líquido restante y distribucion que se le haya dado, así como para conseguir que se comprendan todos los productos de las rentas públicas, sin faltar ninguno, cuidarán las oficinas, cuyas cuentas deban contener las de otras subalternas, de dirigir sus órdenes á éstas, para que anticipando sus trabajos, cierren

las cuentas precisamente el día último de Junio, y las remitan á las oficinas principales ántes del 10 del siguiente mes.

2. Todas las cuentas deberán quedar presentadas á la direccion general de rentas, ó á la Tesorería general, ó á este Ministerio (según la clase de las oficinas recaudadoras, distribuidoras ó generales), dentro de los tres meses prescritos por la ley de 8 de Mayo de 1826, que son los de Julio, Agosto y Setiembre.

3. El día 1.º de Octubre remitirán al supremo gobierno la Direccion general de rentas, la Tesorería general y Administracion general de correos, una lista de las oficinas de su respectivo conocimiento que no les hayan presentado sus cuentas, para que con esa noticia puedan dictarse las providencias que sean de justicia.

4. La cuenta general del duodécimo año económico, debe ya comprender los productos totales de las rentas de los Departamentos, los gastos de administracion de ellas, el rendimiento líquido y su distribucion, desde el día en que en cada paraje se entregaron dichas rentas al supremo gobierno general, hasta el citado 30 de Junio del presente año, para cuyo efecto los Excmos. Sres. gobernadores de los propios Departamentos harán que se corten ese día todas las cuentas de las oficinas de su mando y ordenarán á las principales respectivas, á quienes corresponda formar la general, que el 1.º de Setiembre, cuando más tarde, presenten á sus gobiernos los correspondientes estados de sus valores y distribucion, deducidos de las constancias mensuales de todas las oficinas subalternas, desde la entrega citada de rentas hasta 30 de Junio mencionado, dividiendo dichos estados en los términos que previenen los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 6.º La cuenta que debe presentar el secretario del despacho de Hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: valores y distribucion.

7.º La primera constará de estados par-

ticulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la Federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion; y de otro general, comprensivo de las sumas producidas por aquellos, de la que aparecerán la de los totales, gastos, sueldos y el valor líquido de la Hacienda federal.

8.º La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada Ministerio en el presupuesto del año respectivo.

5.º Para la mayor inteligencia de los artículos insertos, conviene advertir que en los estados particulares de valores de cada ramo ó renta, se han de expresar sus rendimientos, gastos de administracion y líquido, de modo que cada cosa vaya en columna separada y las sumas finales demuestran los resultados ó montos de productos y gastos del ramo; en el concepto de que por gastos de administracion solo se entienden los del giro de la renta á que pertenece el estado, como por ejemplo, en la de alcabalas, los sueldos de los empleados de la oficina, los gastos de escritorio, de arrendamientos de casas y almacenes, etc. En la renta del tabaco, los sueldos, jornales de las fabricas, compras de efectos, fiertes, etc., así de los demás, sin comprender ni mezclar los pagos para objetos extraños de la oficina ó renta que se hayan hecho por ellas; pues esa clase de erogaciones deben ponerse en la cuenta de distribucion del producto líquido, según se vé en los formularios que se acompañan para la mejor inteligencia de lo referido.

De los estados respectivos á cada ramo, se formará el estado general de valores que los comprenda todos; el cual es verdaderamente un resumen de ellos; y por tanto, las partidas de aquél expresarán el nombre del ramo ó renta, y las sumas de su valor entero, total de gastos de su administracion y líquido restante que diere cada estado particular.

El de distribucion, que es la segunda

parte de la cuenta, según la ley transcrita debe contener todos los gastos que no pertenecen al giro de renta determinada, sino que se ejecutan con los productos líquidos de todas, como son los sueldos de los Excmos. Sres. gobernadores, tribunales, pagos de préstamos, etc.; y comparándose al fin la suma de todos los referidos gastos con la de los productos líquidos de las rentas, resultará de la comparacion el caudal que quedó existente en fin del año económico.

6. Los Excmos. Sres. gobernadores remitirán á esta Secretaria dichos estados por triplicado y las constancias de que hablan los artículos siguientes (con las explicaciones y reflexiones que estimen oportunas), en términos, que se hayan recibido dentro del mes de Setiembre venidero; enviando tambien la lista de las oficinas que no hayan representado sus estados en la forma que expresa el art. 3.º de este reglamento.

7. Para la cuenta del año económico siguiente, respectivo á las rentas de los Departamentos, dispondrán sus gobiernos respectivos se habiliten los libros necesarios foliados, cuyas primeras y últimas fojas las firmarán los Excmos. Sres. gobernadores ó autoridades que designen las leyes peculiares de los Departamentos, rubricando las fojas intermedias los comisarios generales, donde los hubiere, ó los sub-comisarios, y á falta de ámbos, las autoridades políticas de los lugares, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 7 de Octubre de 1835, expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 3 del mismo. Las carátulas de los libros expresarán el Departamento, oficina y renta á que pertenecen: el objeto del libro: el número de sus fojas: el nombre del Excmo. Sr. gobernador ó persona que firma sus fojas primera y última, y el del comisario general, subcomisario ó autoridad política que rubrica las intermedias.

8. Todas las oficinas del gobierno general y de los Departamentos, remitirán es-

tados de los ingresos, egresos y existencias de los efectos pertenecientes á sus ramos en el tiempo á que se contraen sus cuentas, autorizados y visados por los jefes á quienes cometen esa atribucion los reglamentos respectivos.

9. Igualmente acompañarán certificaciones que acrediten si se halla caucionado su manejo con todas las fianzas que les están señaladas, ó si les faltan algunas; y en qué cantidad, expresándose asimismo la supervivencia é idoneidad de los fiadores existentes. Los jefes principales que no cuiden exigir las constancias citadas, serán responsables de la falta y de sus resultas.

10. La Direccion general de rentas y la Tesorería general, harán uso de los estados que formen las oficinas principales de los Departamentos (que les remitirá esta Secretaria luego que los reciba) para deducir de ellos las cuentas de valores y distribución, lo que ejecutarán por separado de las correspondientes á las rentas de gobierno general; pero unirán todos los resultados de unas y otras, por medio de un resumen.

S. E. recomienda y encarga muy estrechamente á todas las autoridades, jefes y empleados respectivos á quienes incumba cumplir las antecedentes prevenciones, el mayor celo y eficacia en la observacion de ellas, removiendo cuantos obstáculos se presenten, ó dando cuenta de aquellos que no puedan superar, para las determinaciones supremas que correspondan.

NUMERO 1731.

Mayo 3 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, sobre el haber de los pfa. nos, acerca de gratificacion de armas, y si han de abonarse dos reales por plaza en meses de 31 dias.

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo.

Sr. presidente interino de los reclamos hechos por el señor coronel del 2º batallón activo de México, por haber rehusado la Comisaría general de esta capital abonar á dicho cuerpo las pagas de los tenientes, fundándose en que por la circular de 9 de Octubre de 1834, solamente debe hacer los abonos de los haberes correspondientes á un capitán y á un subteniente por compañía, por no haberle querido abonar el haber de los pifanos, ni la gratificación de armas para toda la fuerza del cuerpo, sino únicamente para la que se presente en revista, y porque tampoco ha abonado al cuerpo los dos reales más por plaza en los meses de 31 días.

En consecuencia, y teniendo presente S. E. que por la orden de 20 de Enero del año próximo pasado, se mandó que aun cuando no estuviera completa la fuerza de los cuerpos activos, pudieran ser llamados al servicio los jefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los mismos cuerpos los considerasen de notoria utilidad, quedando sin valor por esta disposición la citada circular; teniendo asimismo presente la orden de 7 de Febrero del año próximo pasado, por la cual se facultó á los jefes de los cuerpos activos para que, con aprobación de esa inspección, pudiesen retirar á sus casas á los oficiales omisos ó á los que por otra causa legal no debieran estar en servicio, llamando en consecuencia, á los que debieran reemplazarlos; y asimismo, teniendo á la vista S. E. la resolución de 6 de Marzo de dicho año, en que se resolvió quedasen en el 2º batallón activo de México sobre las armas, cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de que cubrieran las diez vacantes que había de la segunda clase en el mismo cuerpo, y respecto á que la resistencia de la Comisaría ha provenido de no existir en aquella oficina las expresadas determinaciones, el Excmo. Sr. presidente interino, en vista de lo que V. E. manifiesta en sus oficios números 2599, 253 y 616, de 22 de Diciembre del año

próximo pasado, 28 de Enero del presente y 24 de Marzo último, de conformidad con su parecer, se ha servido resolver, que la Comisaría general arregle sus procedimientos á las referidas determinaciones, con lo cual quedarán allanados los obstáculos que ha tenido para no abonar á dicho cuerpo los haberes de los tenientes; declarando S. E. al mismo tiempo, no ser justo el pago de los pifanos que igualmente ha reclamado el señor coronel del indicado batallón, debiendo abonarse únicamente, además de los cornetas, los de los tambores que señala á cada compañía la ley de 28 de Marzo de 1828; y por último, previene S. E. que, conforme al artículo 50 del reglamento de las comisarias, se abone al expresado cuerpo la gratificación de armas en los términos que en él se designa, en la inteligencia de que no debe hacerseles el de dos reales más por plaza, en los meses de 31 días, porque según el formulario número 21 del referido reglamento, solo se hace este abono á las brigadas de artillería.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestación, para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. E. para el fin expresado.

NUMERO 1732.

Mayo 4 de 1836.—Ley.—Sobre rentas y contribuciones de los Departamentos, que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.

Las rentas y contribuciones de los Departamentos que no estaban suprimidas á la fecha de la publicación del decreto de 3 de Octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el congreso general no determine otra cosa; quedando derogadas des-

de aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripción á las mismas contribuciones.

NUMERO 1733.

Mayo 5 de 1836.—Bando.—Medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital en oficio de 30 del último Abril, me dice lo que sigue:

“Aprobado por el Ayuntamiento el dictamen presentado por el señor síndico segundo, reducido á evitar por medio de llaves económicas que se pongan en todas las fuentes, el desperdicio de agua potable que se advierte, tanto en las públicas como en las privadas, tengo el honor de remitirlo á V. S. en copia, de conformidad con lo consultado en la última de las proposiciones con que concluye, y á fin de que si mereciere la aprobación de ese gobierno se sirva V. S. publicarlo por bando, para que de esa manera, dándosele todo vigor á la indicada medida, pueda llevarse á efecto y estrecharse á que la cumplan todos los que disfrutan merced de agua. Dios y libertad. Sala capitular del Ayuntamiento de México, Abril 30 de 1836.—Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.—Señor gobernador del Distrito.”

Excmo. Sr.—Otra vez V. E. se ha penetrado de la necesidad que hay de poner llaves en todas las fuentes públicas y privadas para evitar los abundantes derrames, que con pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía hasta hoy se observan; con este fin pedí á V. E. se acordara, conforme á la Ordenanza, que en todas las fuentes se pusieran llaves; esta proposición se ha retardado en su despacho, entre tanto se consideraban la multitud de males que podrían sobrevenir de las llaves á mano, lo que

prácticamente se ha visto; pero oportunamente en algunas fuentes se han puesto llaves económicas con las que se acude á los males y no se causan los de las llaves á mano: por lo mismo, y considerando este asunto de gravedad, retirando mi anterior proposición, pido á V. E. se sirva acordar las siguientes:

Primera. En todas las fuentes públicas y privadas se pondrán inmediatamente llaves económicas, dando cuenta al fontanero mayor de las que se vayan poniendo.

Segunda. Estas llaves se pondrán con intervención del fontanero mayor; en la inteligencia de que el que no lo verifique pagará los costos de la que á su cuenta hará poner el mismo fontanero.

Tercera. La comisión de aguas en uso de sus facultades, hará cumplir el acuerdo antecedente.

Cuarta. Este acuerdo se comunicará al señor gobernador para que lo publique por bando.—Sagasetta.

Y habiendo tenido á bien aprobar el anterior dictamen, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del Distrito, etc.

NUMERO 1734.

Mayo 6 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Requisito que debe preceder á la venta de buques que incurran en la pena de comiso.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que cuando se dé por decomiso algún buque no se proceda á su venta sin avisar al gobierno y éste resuelva si lo necesita para su servicio.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su noticia, y para que se sirva comunicarlo á quien corresponda en los puertos, asegurándole de mi sincera estimación.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

NUMERO 1735.

Mayo 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario, ó de los efectos que necesite.

Con esta fecha digo á los señores comisarios generales de los Departamentos, lo que sigue.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde á V. S. el puntual cumplimiento de los artículos 126 á 134 del reglamento de la Tesorería y comisaría generales, expedido en 20 de Julio de 1831, que disponen el modo con que deben comprarse, venderse y contratarse los efectos y propiedades del erario, ó que necesite; lo que de orden de S. E. comunico á V. S. con el objeto indicado, y que haga lo mismo á los subcomisarios de su distrito.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

NUMERO 1736.

Mayo 20 de 1836.—Ley.—Autorización al gobierno y otras prevenciones relativas á la continuación de la guerra sobre Tejas, y libertad del general presidente.

Art. 1. El gobierno excitará el patriotismo de los mexicanos, y desplegará todos los recursos de su resorte para continuar vigorosamente la guerra sobre Tejas, hasta dejar bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la República, y obtener la libertad del general presidente.

2. Se tendrá por servicio muy distinguido, que el congreso tomará en consideración para premiarlo dignamente, la cooperación con éxito de cualquiera nacional ó extranjero, al logro de la libertad del mismo presidente.

3. El gobierno llenará los objetos del art. 1.º, sin embarazarse por ninguna extipulación que el presidente en prision haya ajustado ó ajustase con el enemigo, la cual,

como nula, será de ningún valor ni efecto.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda pedir á los Departamentos, hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron á los antiguos Estados, por la ley de 24 de Agosto de 824.

5. Se le autoriza, igualmente, para establecer banderas de recluta en todos los puntos que juzgue convenientes, haciendo los gastos necesarios al efecto, y rebajando del cupo de cada Departamento los reclutas que se hagan en su Territorio.

6. La capital de la República, con los pueblos que entraban en su comprensión como Distrito Federal, dará trescientos reemplazos colectados por el método de sorteo que establece el reglamento de milicias de 1767, en la parte que no está derogado.

Los sorteados podrán eximirse del servicio personal, presentando un reemplazo útil en su lugar, ó dando cincuenta pesos para la caja de recluta, en cuyos casos se les libraré su licencia como si hubieran servido.

NUMERO 1737.

Mayo 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Demostraciones de sentimiento de la nación y del ejército, por la captura del general presidente.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para manifestar el justo sentimiento de la nación y del ejército, por la captura del benemérito de la patria, presidente, general D. Antonio López de Santa-Anna, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En la orden diaria del ejército de las plazas y de todos los cuerpos, se asentará el período siguiente: *En 21 de Abril de 1836 fué hecho prisionero el presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna, peleando por salvar la integridad del territorio nacional.*

2.º Mientras dure en prision S. E., el presidente de la República, se pondrá á las banderas y á los guiones de los cuerpos del ejército, un lazo de crespon negro.

3.º El pabellón nacional se pondrá en las fortalezas, plazas de armas y buques nacionales, á media asta, entretanto no obtenga su libertad el presidente de la República.

NUMERO 1738.

Mayo 24 de 1836.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que las autoridades judiciales auxilién á los empleados del ramo de Hacienda, para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusion de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.

Los partes que se publican en el "Diario del Gobierno," de que acompaño un ejemplar, y las alocuciones del Excmo. Sr. presidente interino, explican la desgracia ocurrida en una de sus jornadas militares al Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Tejas y presidente de nuestra República, D. Antonio López de Santa-Anna. Los reelevantes méritos y servicios que habia prestado á la patria, los triunfos que adquirió poco ántes en esa gloriosa campaña, su gran prestigio, y su alta dignidad y representación, dan ciertamente tal importancia á ese fatal suceso, que no puede dejar de interesar de un modo muy enérgico la sensibilidad y el honor nacional.

El cuerpo legislativo y el gobierno han dictado ya, y continuarán tomando todas las medidas más eficaces para procurar la libertad del ilustre prisionero y reivindicar los sagrados derechos del pueblo mexicano, haciendo respetar, como hasta aquí, su soberanía, su valor y su justicia. Y aunque el Excmo. Sr. presidente interino está satisfactoriamente asegurado del espíritu público que anima á la nación para sostener con todos sus esfuerzos su independen-

cia y la integridad de su territorio, sin que la arredren los reveses de la fortuna y los horrosos sacrificios de la guerra, que está acostumbrado á sufrir y aun á despreciar con constancia desde que supo conquistar su libertad, sustrayéndose del dominio de su antigua metrópoli, ha creído, sin embargo conveniente, no excitar á las autoridades y funcionarios, que ya supone conmovidos por su propio patriotismo, sino entusiasmarlos más con su suprema voz, á fin de que poniendo en ejercicio todos los medios de su respectivo resorte, auxilién á su vez las providencias de los poderes nacionales, procurando alentar y uniformar con su influjo y ejemplo, los sentimientos de los ciudadanos, para que, conociendo el verdadero interés público que tiene la guerra contra los ingratos colonos de Tejas, excusen el engaño y el extravío de opinión á que quieran y puedan inducirlos los enemigos de la patria.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigir á vd. esta comunicacion de orden del Excmo. Sr. presidente interino, esperando de su celo que llenará los deseos del gobierno y los deberes de su destino, auxiliando á los empleados del ramo de Hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario, y agitando con eficacia el curso y determinacion de los negocios de que pueda ó deba resultar algun ingreso al tesoro público, para acudir á los grandes gastos que con urgencia exige la defensa y la venganza nacional.

NUMERO 1739.

Mayo 28 de 1836.—Bando del gobierno del Distrito.—Para la mejora y fomento de la educacion general, se establecen tres premios.

Creyéndome obligado á contribuir á la mejora y fomento de la educacion general de los habitantes del Distrito, por todos los medios que estén al alcance de este gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

1.º Se establecen tres premios, que se